



TEPIC, NAYARIT; DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MILVEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **JUAN ROMERO RAMOS**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado Presidente de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el catorce de diciembre de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el mismo día, por parte de **JUAN ROMERO RAMOS**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Huajicori**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/361/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, atendiendo el motivo de inconformidad descrito por el recurrente el cual radica en *"EL SUJETO OBLIGADO NO ME PROPORCIONÓ LA IP DEL EQUIPO DE COMPUTO."* (Sic), se advierte que el sujeto obligado si dio contestación a lo solicitado, consecuentemente, se requiere a **JUAN ROMERO RAMOS**, recurrente, para que en un plazo no mayor a **cinco días** hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación, lo aclare, esto es, porque considera que dicha información es incompleta o bien precise el motivo de la inconformidad en relación a este recurso de revisión, ya que puede ser debido a que la información este puesta en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, entre otros de los supuestos establecidos en el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se desechara el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por no desahogar la prevención en los términos del artículo 156 de la ley de Transparencia, con relación al artículo 155, fracción VI de la citada Ley.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso C, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones a las partes.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.



NAYARIT



NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.